



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00006	NULIDAD Y R.	Demandante: María Yolanda García Quiñonez y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas (N)	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA Y RESUELVE AMPARO DE POBREZA	01/08/2023
2021-00465	NULIDAD Y R.	Demandante: Nicolás Alfredo Ulloa Zúñiga Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	01/08/2023
2021-00476	NULIDAD Y R.	Demandante: María Luceni Carmona López Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	01/08/2023
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco	AUTO REQUIERE INFORME	01/08/2023
2022-00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: María Lina Dájome Hurtado Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	01/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00115	A. GRUPO	Demandante: Miriam Becerra Angulo y Otro Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa- Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° ADTIVO DE TUMACO PARA INTEGRACION	01/08/2023
------------	----------	---	--	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DE AGOSTO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación y resuelve amparo de pobreza
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Yolanda García Quiñonez y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00006-00

1.- El día 22 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de junio del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

¹ Visible en el Anexo 043, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 044, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de julio de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- De otro lado, mediante memorial allegado en la fecha 17 de julio de 2023⁴, la parte activa del proceso de la referencia, presentó solicitud de amparo de pobreza.

6.- A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

7.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

“(...)”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”

8.- Por su parte, la H. Corte Constitucional² ha sostenido:

“(...)”

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

³ Visible en el Anexo 045, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 47, obrante en el expediente digital

9.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de la solicitud presentada, por cumplir los presupuestos dispuesto en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la señora María Yolanda García Quiñones, identificada con cedula de ciudadanía número 27.128.453 expedida en Barbacoas (N), quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, a partir de la fecha de su solicitud, esto es 17 de julio de 2023.

CUARTO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0514df57aef2e337592b5523e9c19a207dad84c2a5f1d1eb94c676b65d521**

Documento generado en 01/08/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nicolás Alfredo Ulloa Zúñiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00465-00

1.- El día 15 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 16 de junio de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”

¹ Sentencia visible en el archivo 024 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 025 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 06 de julio de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 026 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4c23dfb6bb211414911b9975467e11a7d13577864efb4d1c0e8e2580a7a5**

Documento generado en 01/08/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Luceni Carmona López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00476-00

1.- El día 17 de mayo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 18 de mayo de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la

¹ Sentencia visible en el archivo 024 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 025 del expediente digital

sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 31 de mayo de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 026 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92aea5072995a18539b67bd9a398381d979c301f5a780bd9af48ce09c85ac3a**

Documento generado en 01/08/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requiere informe
Medio de control:	Popular
Demandante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Demandado:	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00530-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, procede el Despacho en requerir un informe en ejercicio de la facultad de verificación del cumplimiento del fallo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo con los informes presentados por el Municipio de Tumaco donde se da cuenta de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo, y verificada la información en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública¹ dentro del concurso de méritos abierto CM 001 de 2023, se observa que la última actuación corresponde al día 24 de mayo de 2023, fecha en la que fue publicado el contrato suscrito entre el Distrito de Tumaco y el señor Álvaro Vargas Mairongo, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL BARRIO EL BAJITO EN DISTRITO DE TUMACO", estableciendo el plazo de ejecución del contrato de conformidad con la cláusula CUARTA en dos meses contados a partir del acta de inicio.

2.- Con escrito de fecha 12 de mayo de 2023, el actor popular aporta una copia del acta de inicio² del contrato antes mencionado, de fecha 22 de marzo de 2023, donde se establece como fecha de terminación el 22 de mayo de 2023, y solicita que vencido el plazo de ejecución se ordene presentar los estudios realizados sin dilación alguna.

3.- En razón de lo anterior esta Judicatura, con fecha 05 de junio de 2023 dispuso requerir a la Alcaldía Distrital del Municipio de Tumaco con el fin de que se allegaran los debidos soportes del cumplimiento del fallo proferido dentro del presente despacho.

¹ 1 Link del proceso: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-15-13512764>

² Ver folio 4 del anexo 154 del expediente electrónico.

4.- Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023³, la parte accionada contesta el anterior requerimiento, mencionando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la solicitud realizada de requerir al Comité de verificación para allegar ante el despacho, el soporte de cumplimiento de fallo proferido del proceso en referencia , y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en proceso de ejecución la consultoría contratada indicada en el asunto, me permito remitir certificación del líder de obras públicas y el informe de avance de la consultoría contratada para elaborar los estudios y diseños del adoquinamiento de la vía referenciada. Adicionalmente, informamos que una vez se culmine el periodo de ejecución de la consultoría, solicitaremos al consultor socializar los resultados contractuales ante el comité . No obstante, respetuosamente solicitamos se declare el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que una vez el Distrito de Tumaco inicio el proceso de contratación de los ESTUDIOS Y DISEÑOS , intrínsecamente y tal como se sustenta en los estudios previos y documento técnico (herramientas técnicas y administrativas precontractuales que justifican un gasto del erario público), se da por sentado la CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS , tal como se solicitó de parte del despacho que usted representa.”⁴

5.- Aunado a lo anterior, se verifica qué dentro del documento adjunto denominado *“Informe Ejecutivo Parcial del Contrato de Consultoría No. CM 001 de 2023⁵”* se propone como plazo inicial el término de dos (02) meses contados a partir de los siguientes extremos contractuales: 22 de marzo de 2023 hasta 22 de mayo de 2023, con la posibilidad de prórroga del contrato de consultoría hasta el día seis (06) de julio de 2023; tomándose esta última como el plazo máximo de ejecución contractual previamente señalado.

6.- A la presente fecha el Despacho pone de presente que ya se encuentra vencido el plazo máximo de ejecución del referido contrato de consultoría (incluido su prórroga), por lo tanto se infiere que el periodo de ejecución del mismo fue superado y por tanto las respectivas acciones de parte del Municipio de Tumaco y el contratista ya fueron ejecutadas y socializadas, de cara al inicio de la siguiente fase contractual.

7.- Por lo anterior, se hace necesario requerir al Comité de Verificación, integrado por Municipio de Tumaco, la señora Alcaldesa, un delegado de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tumaco, un delegado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Tumaco; un delegado del Ministerio Público; y un delegado de la Junta de Acción Comunal del barrio «bajito Tumac», para que allegue un informe actualizado acerca de las actuaciones que se han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, acompañado de los soportes correspondientes, específicamente en lo relativo a la ejecución del contrato

³ Archivo 160 del expediente electrónico.

⁴ Folio 2 del anexo 160 del expediente electrónico.

⁵ Folio 3 ibidem

antes referido, allegando a este Despacho los estudios y diseños producto del mismo, así como las demás actuaciones pertinentes.

8.- Cumplido lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de verificación en la cual se hará el seguimiento al cumplimiento de fallo, la cual se llevará a cabo de forma virtual en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación conformado dentro del proceso de la referencia para en el término de diez (10) días, allegue ante este Despacho el soporte del cumplimiento de fallo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0558368dcb6cf5469ac92744b18e8492292f55a2bb4d231092cb8c7c4e2f61**

Documento generado en 01/08/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Liner Dájome Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2022-00024-00

1.- El día 15 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 16 de junio de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”

¹ Sentencia visible en el archivo 019 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 020 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de junio de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 021 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71afe371788757a199316fedd0a5bd82ccf455f2d922f65804da152e69a19270**

Documento generado en 01/08/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Remite expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco (N) para su integración
Acción:	Grupo
Accionante:	Miriam Becerra Angulo y otro
Accionados:	Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación interna:	52835-3333-001-2023-00115-00
Radicación Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023-00403-00

1.- Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, resolvió integrar a la acción de grupo que se tramita en dicha célula judicial con radicado No. 52835-3333-002-2023-00403-00 a los integrantes del grupo que conforman el proceso que se adelanta en este Despacho con radicado No. 52835-3333-001-2023-00115-00.

2.- Lo anterior, en razón a que la acción de grupo que cursa en este Despacho fue presentada por una causa común como lo es el desplazamiento forzado ocurrido en la zona rural del Municipio de Roberto Payán y están dirigidas contra las mismas entidades Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Ejército Nacional - Armada Nacional y Ministerio del Interior.

3.- Además, la integración del grupo se da por economía procesal y dado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco admitió la primera acción de grupo el 20 de junio de 2023 y este Juzgado el 21 de junio de la misma anualidad, el impulso del proceso estará a cargo de quien primero le otorgó el trámite procesal.

4.- Por consiguiente, este Despacho comparte lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco en providencia del 24 de julio de 2023, y en ese orden se remitirá la acción de grupo con radicado No. 52835-3333-001-2023-00115-00, con el fin que siga el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco la acción de grupo con radicado No. 52835-3333-001-2023-00115-00, para que se imparta el trámite de ley respectivo.

Por Secretaría se remitirá el link del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría se dejarán las anotaciones y constancias a las que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d4b221a5bc8f11355d03608f3918cf1e9e1ee6da6dee6d94ee20f8a95732e**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>